

Los Teques, 15 de octubre de 2025

Ciudadano

**Presidente y demás concejales del Concejo Municipal del Municipio Los Salias del Estado Miranda**

Su Despacho.

**Reciban ustedes, un cordial saludo en nombre de nuestra Junta Directiva y empresas afiliadas, deseándole el mayor de los éxitos en su gestión.**

Nosotros, miembros activos de la comunidad de contribuyentes, comerciantes, usuarios, ciudadanos y residentes del Municipio Los Salias del Estado Miranda, en ocasión de la publicación del proyecto de **“ORDENANZA SOBRE EL SERVICIO DE ASEO URBANO Y DOMICILIARIO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS (DÉCIMA QUINTA REFORMA PARCIAL)”**, por medio de la presente, en **NUESTRO LEGÍTIMO DERECHO DE PARTICIPACIÓN Y CONTRALORÍA CIUDADANA**, de conformidad con lo dispuesto en el preámbulo de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela según el cual, dicha constitución se instituye *“...con el fin supremo de refundar la República para establecer una sociedad democrática, participativa y protagónica...”*, artículo 62, conforme al cual *“Todos los ciudadanos y ciudadanas tienen el derecho de participar libremente en los asuntos públicos, directamente o por medio de sus representantes elegidos o elegidas. La participación del pueblo en la formación, ejecución y control de la gestión pública es el medio necesario para lograr el protagonismo que garantice su completo desarrollo, tanto individual como colectivo. Es obligación del Estado y deber de la sociedad facilitar la generación de las condiciones más favorables para su práctica”*, El Artículo 6, que expresa que *“El gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y de las entidades políticas que la componen es y será siempre democrático, participativo, electivo, descentralizado, alternativo, responsable, pluralista y de mandatos revocables”*, 141: *“La Administración Pública está al servicio de los ciudadanos y ciudadanas y se fundamenta en los principios de honestidad, participación...”*, 299: *“El régimen socioeconómico de la República Bolivariana de Venezuela... El Estado conjuntamente con la iniciativa privada promoverá el desarrollo armónico de la economía nacional... garantizando la seguridad jurídica, solidez, dinamismo, sustentabilidad, permanencia y equidad del crecimiento de la economía, para lograr una justa distribución de la riqueza mediante una planificación estratégica democrática participativa y de consulta abierta”*, 132: *“Toda persona tiene el deber de cumplir sus responsabilidades sociales y participar solidariamente en la vida política, civil y comunitaria del país, promoviendo y defendiendo los derechos humanos como fundamento de la convivencia democrática y de la paz social”*, 168: *“Las actuaciones del Municipio en el ámbito de sus competencias se cumplirán incorporando la participación ciudadana al proceso de definición y ejecución de la gestión pública y al control y evaluación de sus resultados, en forma efectiva, suficiente y oportuna, conforme a la ley”*, 178: *“Son de la competencia del Municipio: ..., la promoción de la participación y el mejoramiento, (...)”*, así como las disposiciones de participación ciudadana dispuestas en la **LEY ORGÁNICA DEL PODER PÚBLICO MUNICIPAL**, especialmente en sus Artículos 1, 2, 4, especialmente el 7, 30, 56 numeral 2, 70, 71, 75, 76, y muy especialmente en el Capítulo

I del Título VI: Artículos 251 al 258, 259 numerales 3 (esta respuesta razonada a la Consulta Pública), 6 y 8, Artículo 260, 263, 266 y 271, dejamos constancia ante esta Cámara Edilicia de nuestra opinión y observaciones al citado proyecto y al contexto en el cual se desarrolla en los términos siguientes:

### ANTECEDENTES

En los últimos siete años, los municipios han violentado los límites de sus competencias tributarias, así como también han evadido disposiciones legales nacionales y constitucionales, y prácticas de tradición y de buenas costumbres, con el firme y declarado objeto de incrementar sus ingresos, aún en contra de una economía decreciente, afectando severamente al presupuesto familiar del pueblo, incentivando el abandono del país, asfixiando a las pequeñas y medianas empresas mediante la aplicación de cobros excesivos e indebidos, previos al resultado económico de las personas y contrarios a los principios tributarios constitucionales; más aún mediante la aplicación de severas sanciones pecuniarias, revelando el descarado interés de incrementar “la recaudación” mediante procesos sancionatorios derivados de reglamentaciones inconstitucionales, o de difícil o imposible cumplimiento, tanto en su individualidad como en su conjunto, esclavizando al ciudadano bajo una enorme carga administrativa para el cumplimiento de lo tributario y así... “evitar sanciones” sólo para conservar algo de su dinero, el que produce con tanto esfuerzo bajo condiciones hostiles para el ejercicio de la libre empresa.

Especialmente desde mediados del año 2020, cuando un grupo de alcaldes se asociaron con el objeto de traspasar las competencias delegadas a los municipios en materia de los límites relacionados con sus competencias tributarias, quienes presentaron un documento denominado aproximadamente: “Acuerdo Nacional de Armonización Tributaria de Los Estados y Municipios”, avalados por el TSJ en sentencia 00118, sin actuación de la Asamblea Nacional, ni de los Concejos Municipales, mediante el cual se elevaron a sí mismos sus propios límites legales, los cuales para ese momento ya habían sido tímidamente traspasados desde el número 1/1000, correspondiente a la alícuota general a ser cobrada como impuesto por sobre actividades económicas y otras competencias municipales como lo es el impuesto a la propiedad inmobiliaria, número el cual fuere concedido desde la “Ley de Timbres Fiscales” para impulsar, y justificar, la autonomía financiera y la descentralización presupuestaria de esas las más diminutas administraciones políticas territoriales, más allá del Situado Constitucional proveniente de otras fuentes de ingreso, como lo es el Impuesto Sobre La Renta que aportamos los ciudadanos, entre otros ingresos posibles para los municipios.

Poco más atrás, en el año 2019 (2014 en Los Salias), crecientemente los municipios tomaron por asalto a los usuarios del servicio de aseo domiciliario mediante el incremento descomunal y confiscatorio de lo cobrado, usurpando la tasa por contraprestación de dicho servicio público, momento a partir del cual se propagó el término “**VORACIDAD FISCAL**” para catalogar el gran número de excesos cometidos por los municipios a lo largo y ancho del país, ampliamente reflejado en la ordenanzas municipales surgidas de las distintas cámaras edilicias de los 335 municipios venezolanos, donde se ha perdido la perspectiva sobre la supremacía de los principios de razonabilidad, capacidad contributiva, no confiscatoriedad, legalidad,

igualdad, seguridad jurídica, irretroactividad, entre otros, situación que ha generado la intervención del Poder Nacional, para tratar de poner orden:

**PRIMERO:** a través de la **SALA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA** mediante las sentencias Nos. 0078 del 7 de julio de 2020 y N° 0118 de fecha 18 de agosto de 2020, aun cuando el orden no corrigió la desviación contra el 1/1000, permitiendo hasta el 70/1000 de incremento en las alícuotas municipales.

**SEGUNDO:** a través de la “**LEY ORGÁNICA DE COORDINACIÓN Y ARMONIZACIÓN DE LAS POTESTADES TRIBUTARIAS DE LOS ESTADOS Y MUNICIPIOS**”, dado el caos y el abuso contenido en las normas de escritas imprudentemente en las ordenanzas, que abiertamente estaban poniendo en peligro la estabilidad y el desarrollo económico del país, declarándose así la constitucionalidad del carácter orgánico de la ley por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, quien estableció que dicha ley era necesaria para. “**Promover el desarrollo armónico de la economía nacional, con miras a elevar la calidad de vida de la población, generar fuentes de trabajo, crear alto valor agregado nacional y fortalecer la soberanía económica. 2. Favorecer la optimización, eficiencia de los procesos tributarios estatales y municipales, reducir la evasión y elusión fiscal. 3. Procurar la justa distribución de las cargas públicas, según la capacidad económica de la persona contribuyente. 4. Generar certeza y seguridad jurídica sobre los procedimientos tributarios y cargas fiscales aplicables en el territorio nacional.**”, elementos estos que estaban, y aún están, debilitados por la voracidad fiscal municipal.

Vale decir que los ciudadanos y ciudadanas, en calidad de usuarios y contribuyentes, percibimos que la actividad municipal desplegada con base en muchas de las ordenanzas que construyen los legisladores municipales, carecen de sentido de servicio público, por lo que la municipalidad se ha derivado en un ente de poder que piensa en sí mismo y no piensa en el ciudadano, que es la misión para la cual fue creada, generando con ello destrucción y ruina, tal como se aprecia en el municipio donde muchos negocios, con decenas de años de tradición, y habiendo sido representativos del municipio, han cerrado sus puertas y otros están a punto de hacerlo; tal como sucede en muchos municipios de Venezuela.

El contribuyente comercial municipal siente que ha sido deshumanizado por el municipio y que se ha convertido en una pieza de cacería, por parte del poder legislativo y ejecutivo municipal.

Estando en cuenta los aquí firmantes que la “**VORACIDAD FISCAL**”, más recientemente conocida como “**Elevada Carga Tributaria**”, no solo abarca los aspectos tributarios, sino aquellos derivados de las competencias propias del municipio, ejecutadas a través de terceros concesionarios y en virtud de que un legislador o grupo de legisladores, al ser sus normas de carácter general causan un daño mayor que el poder ejecutivo que las ejecuta individualmente, procedemos a formular nuestras observaciones al referido proyecto de ordenanza en los términos que se exponen en los capítulos siguientes:

---

---



## INTRODUCCIÓN

El tema del aseo urbano en el Municipio Los Salias, al igual en los Municipios Chacao y Baruta, así como en otros a nivel de nuestro querido Estado Bolivariano de Miranda, lamentablemente ha causado, paulatinamente, la defenestración del aparato productivo del municipio en cada jurisdicción. Las “**tarifas**”, término usurpador de la competencia tributaria llamada: “**tasa**”, son consideradas por los usuarios como totalmente ajenas al principio de capacidad económica y constituye la causa principal de la ruptura del principio de eficiencia tributaria en el municipio, entre otras relacionadas con el desconocimiento y aplicación de los principios tributarios constitucionales.

Es una realidad que muchos contribuyentes del municipio se niegan a pagar las tarifas de aseo por considerarlas excesivas, indebidas y contrarias a la ley, aun cuando en ordenanzas se practique la impericia, la ignorancia y la incapacidad legislativa, pretendiendo en ellas modificar a la constitución y a las leyes nacionales.

Como consecuencia del impago, se les impide declarar y pagar otras obligaciones tributarias, produciéndoles estados de insolvencia e incumplimiento, no documentado por el ejecutivo, infligiendo, además, estado de indefensión contra el usuario del servicio público, mediante la violación flagrante de sus garantías al debido proceso y derecho a la defensa. Todo esto por no haber podido afrontar la falsa deuda de aseo urbano con alguna empresa privada, magnificada desde el año 2020, cuando la Pandemia del Covid 19 colapsó la economía de las naciones, lo cual es un hecho público y notorio.

Al fin, cuando los comerciantes pudieron reabrir sus negocios, se encontraron atrapados entre unas usurpadoras “**tarifas**” de aseo urbano exorbitantes, con atraso en los pagos y presiones en otras competencias municipales como: Actividades Económicas, Licencias, etc., que los excluyó del sistema de declaraciones y pagos, como ilegal medida de presión en algunos municipios.

En este esquema no hubo lealtad del municipio a los comerciantes, así como los excesos de los funcionarios municipales fueron objeto de denuncias individuales y colectivas; bloqueo injusto e ilegal que permanece, cual saco insaciable, e inconstitucional, por atentar contra el principio de eficiencia tributaria y no confiscatoriedad, con responsabilidad sobre dichos funcionarios, entre otros.

La ilegal práctica del bloqueo del portal, o de la aceptación del pago por taquilla, impidiendo la declaración y pago de los impuestos municipales por concepto de actividad económica, obstaculizan abiertamente el deber de ciudadano estipulado en el artículo 133 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela:

*Artículo 133. Toda persona tiene el deber de coadyuvar a los gastos públicos mediante el pago de impuestos, tasas y contribuciones que establezca la ley*

Las actuales tasas de morosidad tributaria no son atribuibles a la voluntad de los contribuyentes, sino el efecto directo de la práctica del bloqueo del portal, como medio de codicionamiento para el pago previo

de la usurpadora “tarifa” de aseo urbano, cuya ordenanza se evalúa en las presentes observaciones en etapa consulta pública.

Por tanto, la causa de daño surge de las indebidas prácticas municipales, las cuales pretenden hoy ser asentadas en cuerpos normativos lesivos, como lo es el objeto de este escrito.

Ante esta panorámica, habiendo revisado este proyecto de modificación parcial de la ordenanza con suficiente profundidad como para emitir opiniones, observaciones y advertencias, hacemos las siguientes observaciones generales y específicas sobre cada artículo propuesto.

## CAPÍTULO I

### OBSERVACIONES PROYECTO DE “ORDENANZA SOBRE EL SERVICIO DE ASEO URBANO Y DOMICILIARIO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS (DÉCIMA QUINTA REFORMA PARCIAL)”, con fecha máxima de entrega el día MIÉRCOLES 15/OCT/2025

1. **Observación de Tipo General:** Abolición del “**Servicio Público de Aseo Urbano y Domiciliario**” como competencia municipal en el Municipio Los Salias.

Se pretende sustituir la Original Ordenanza del Servicio de Aseo Urbano y Domiciliario en esta última intención de reforma, plagada de deformaciones consecutivas, normativa que rige el “**Servicio Público de Aseo Urbano y Domiciliario**”, tanto en sus normas para la obligación municipal como en su tasa general para los usuarios del servicio como contraprestación, por un nuevo concepto denominado “**SERVICIO DE ASEO URBANO Y DOMICILIARIO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS**”, el cual no se encuentra descrito en la legislación nacional vigente como competencia municipal.

Así como la “**DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS**” no es una competencia legal del municipio por no encontrarse contenida en legislación alguna, toda vez que dicha gestión se refiere a lo dispuesto en la “**LEY DE GESTIÓN INTEGRAL DE LA BASURA**”, Gaceta Oficial Nº 6.017 Extraordinario del 30 de diciembre de 2010, materia ya suficientemente legislada, de alcance nacional, de obligatorio cumplimiento por parte de los ciudadanos y administraciones municipales, indebidamente repetida y hasta modificada en este proyecto de ordenanza durante algunos de sus articulados, cuando a los municipios sólo les corresponde lo descrito su Artículo 9:

**Artículo 9. Poder Ejecutivo Municipal:** Es de la competencia del Poder Ejecutivo del Municipio y Distritos Metropolitanos:

1. La gestión del **servicio de aseo urbano, rural y domiciliario**.

2. Elaborar y ejecutar el **Plan municipal de Gestión Integral de los Residuos y Desechos Sólidos**, con sujeción a las políticas y directrices del órgano rector. En los casos en la que la prestación del servicio se realice a través de las figuras asociativas establecidas en la ley, se elaborará un Plan que comprenda los municipios involucrados.
3. Prestar de manera eficiente, directamente o a través de terceros, dando preferencia a aquellas organizaciones del poder popular, los **servicios de aseo público y domiciliario**, comprendidos los de **limpieza, recolección, transporte y tratamiento de residuos sólidos**; de acuerdo con las políticas, estrategias y normas fijadas por el Ejecutivo Nacional.
4. Regular, mediante ordenanzas, la gestión de los servicios de aseo público y domiciliario, incluyendo las tarifas, **tasas** o cualquier otra contraprestación por los servicios, **calculados sobre la base de sus costos reales** y las previsiones establecidas en el respectivo Plan, conforme a los criterios establecidos por el Poder Público Nacional.
5. **Garantizar la participación popular** en el proceso de definición, ejecución, control y evaluación de la prestación del servicio.
6. Establecer formas asociativas con otros órganos o entes con los cuales estén relacionados, para la prestación del servicio de aseo público o domiciliario.
7. Gestionar y **aportar**, total o parcialmente, los recursos financieros para la ejecución del Plan Municipal de Gestión Integral de Residuos y Desechos Sólidos.
8. Priorizar el desarrollo y difusión de programas educativos y la capacitación en el manejo integral de los residuos y desechos sólidos, **para los consejos comunales y demás organizaciones del Poder Popular**.
9. Proponer sitios para la ubicación de instalaciones a ser utilizadas en el manejo integral de **residuos y desechos sólidos**, de conformidad con los planes respectivos.
10. Coordinar con la autoridad ambiental y sanitaria correspondiente, la aplicación del Plan Municipal de Gestión y Manejo Integral de los Residuos y Desechos Sólidos.
11. Dar cumplimiento a los cronogramas de adecuación de los vertederos a cielo abierto **para su clausura**.
12. Cualesquiera otras que por disposición legal le corresponda.

Del numeral 1, “La gestión del servicio de aseo urbano, rural y domiciliario.”, se deriva la evidencia de la extralimitación de competencias pretendida por el Municipio Los Salias, desde su cuerpo edilicio, cuando pretende sustituirse en competencias nacionales cuando, su participación en la “**DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS**” se limita a lo dispuesto en la “**LEY DE GESTIÓN INTEGRAL DE LA BASURA**”, en su Artículo 9: “**MANEJO INTEGRAL DE RESIDUOS Y DESECHOS SÓLIDOS**”

Detallando el contenido de los numerales del 1 al 11, se observa que las competencias municipales quedan establecidas y limitadas a lo siguiente:

- a) La gestión del servicio de aseo urbano, rural y domiciliario.
- b) Elaborar y ejecutar el Plan municipal de Gestión Integral de los Residuos y Desechos Sólidos, léase “sólidos”.
- c) **Prestar... los servicios de aseo público y domiciliario**
- d) Regular... la gestión de los **servicios de aseo público y domiciliario**, incluyendo las tarifas, tasas o cualquier otra contraprestación por los servicios, calculados sobre la base de sus costos reales.
- e) **Garantizar la participación popular en el proceso de definición, ejecución, control y evaluación de la prestación del servicio.** Es decir, la participación popular, o ciudadana, manifestada en el presente texto.
- f) Establecer formas asociativas... para la prestación del **servicio de aseo público o domiciliario.**
- g) Gestionar y **aportar**... los recursos financieros para la ejecución del Plan Municipal de Gestión Integral de Residuos y Desechos Sólidos. Es decir, sin Plan, que nunca lo ha habido, no hay recursos válidos que “gestionar y aportar”.
- h) Proponer sitios para... el manejo integral de residuos y desechos sólidos.
- i) Coordinar con la autoridad ambiental, es decir, el Ministerio del Poder Popular en materia de Ambiente, la aplicación del Plan Municipal de Gestión y Manejo Integral de los Residuos y Desechos Sólidos, el cual no existe, no fue publicado, no fue comunicado, contraviniendo además a la Ley de Armonización Tributaria.
- j) La adecuación de los vertederos a cielo abierto con destino exclusivo a su clausura. Asunto que, además, no se plantea en proyecto alguno de todo el conjunto de sus ordenanzas anteriores o el proyecto presente.

En ningún caso las competencias municipales, en materia de esta ley, comprenden lo descrito en su:

**“Artículo 4. Servicio público.** La gestión integral de los residuos y desechos sólidos es un servicio público que debe ser garantizado por el Estado y prestado en forma continua, regular, eficaz, eficiente e ininterrumpida, en corresponsabilidad con todas las personas, **a través de la comunidad organizada.**”

### Conclusión de la primera observación de tipo general

Sobre el falso supuesto de sus competencias, indebidamente abrogadas para sí, tanto en el enunciado del título como en el desarrollo del articulado, desde su inicio, **dicho proyecto de ordenanza queda viciado de nulidad**, toda vez que pretende sustituirse, desde una norma municipal, en la ley que usurpa y a la vez modifica, mientras está sometida a ella.

Igualmente, del extenso articulado desarrollador de normativas, copia y modifica el contenido de la ley que debe preceder al proyecto de ordenanza. Así como también pretende sustituirse y usurpar funciones y competencias del estado nacional, terminando por desviar el objeto del proyecto de ordenanza.

Basados inicialmente en esta primera observación, de forma definitiva **rechazamos este proyecto de ordenanza**, en todas y cada una de sus partes, por tratarse de un conjunto interdependiente de normativas alejadas de los principios que rigen la materia, tanto por la usurpación incoada como por el desarrollo de normativas sobre las cuales no tiene competencia, incluyendo otras diferentes a la citada en este aparte.

2. **Observación de Tipo General:** Proyecto de Ordenanza es contrario a la Ley de Simplificación de Trámites Administrativos.

Especialmente en el pretendido Artículo 29, numeral 7, donde crean normas de carácter administrativo, delegando la obligación administrativa en el usuario, convirtiéndolo en empleado municipal, sin salario ni beneficios, pero con responsabilidades y sanciones.

Contrariamente al proyecto, las ordenanzas en materia del Servicio Público de Aseo Urbano y Domiciliario tienen articulados simples y básicos inferiores a 30 artículos, buscando simplificar el pago correcto de una simple **tasa**, de carácter general, igualitaria, no discriminatoria, accesible, no confiscatoria, y demás características propias del tipo tributario concedido por ley para la “**contraprestación de un servicio público**” prestado ineludiblemente por un ente administrativo público, dejando los servicios especiales en manos de empresas privadas, las cuales no necesariamente tienen relación contractual alguna con el municipio y, definitivamente no tienen relación contractual con los usuarios del servicio público. Tasa la cual se evade mencionar como medio de cuantificación, sustituyéndolo o confundiendo con el indebido término: “tarifa”, tanto en la ordenanza a modificar como en el proyecto aquí, **ambos rechazados**, en etapa de consulta pública, además de no haber permitido la participación en etapa de elaboración y discusión.

3. **Observación de Tipo General:** Inexistencia de la debida **tasa**, como tipo tributario, por contraprestación del servicio público.

Se observa que tanto en la ordenanza como el proyecto de “tarifas” (**DÉCIMA QUINTA REFORMA PARCIAL**), **CAPÍTULO VII, FIJACIÓN DE LAS TARIFAS**) no se encuentra el monto que el municipio podrá cobrar a los usuarios del Servicio Público de aseo Domiciliario bajo la figura contributiva de **la tasa**, evadiendo el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 4 del Artículo 9 de la “**LEY DE GESTIÓN INTEGRAL DE LA BASURA**”, toda vez que no se fija la tasa como contraprestación para el servicio público, en este caso domiciliario, o la tarifa para los servicios especiales, perdiendo así su efectividad y justificación por causa del incumplimiento de la normativa legal aplicable.

Especialmente, en este proyecto de ordenanza no se regula, como lo exige la ley, el cobro por contraprestación del Servicio Público de estricta obligación municipal, cuya única relación económica con los usuarios del servicio es mediante tipos tributarios y no comerciales, como lo es el precio (tarifa), razón suficiente para **solicitar se descarte definitivamente esta intención de normativa alejada del objetivo que le es propio.**

#### 4. **Observación de Tipo General:** Fijación del concepto de TARIFA como sustituto de la tasa

Ya en el artículo 8º de la ordenanza, así como en el 28, 29 y 34 del proyecto, y luego de abolir también a la tasa, como relación económica tributaria entre el usuario del Servicio Público y el ente público municipal, la sustituye por una tarifa, luego de confundirla en la ordenanza írritamente vigente, en este particular: un “Plan Tarifario” que, muy por el contrario, no existe en “disposiciones establecidas en la legislación nacional y su reglamentación técnica” alguna.

Aun cuando el concepto tarifa no sustituye a la tasa como tipo tributario, a lo largo del proyecto se evita definir qué es un “Plan Tarifario”, sus montos, su alcance, método de cálculo y demás aspectos que hubiesen revestido de credibilidad a la intención de evadir la obligación de limitarse a una simple **tasa, de carácter general, igualitaria, no discriminatoria, accesible, no confiscatoria, y demás características propias del tipo tributario concedido por ley para la “contraprestación de un servicio público” prestado ineludiblemente por un ente administrativo público,** pero que de cualquier forma nunca habría sido válido tal sistema en relación al Servicio Público objeto de normar, principalmente para la fijación de la tasa municipal.

Igualmente, los aspectos relacionados a las “tarifas” se desarrollan sobre el falso supuesto de financiar el inexistente “EL SERVICIO DE ASEO URBANO Y DOMICILIARIO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS”, objeto ficticio desarrollado en el presente proyecto, haciendo imposible solicitud de tributación alguna por parte del municipio ante ambas inexistencias:

1. La Tasa
2. El “servicio público de Gestión Integral de Residuos y Desechos Sólidos”

En todo caso, resalta evidentemente que dicho proyecto, contentivo de los todos artículos de la ordenanza a ser modificada, presume la operación de una empresa (privada) sustituyéndose en la función pública, aun cuando se cubre bajo su manto para los asuntos de responsabilidad en el desarrollo de sus funciones concedidas.

---

---

---

## CAPÍTULO II

### **EL INCONSTITUCIONAL PROYECTO DE ORDENANZA SOBRE EL SERVICIO DE ASEO URBANO Y DOMICILIARIO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS (DÉCIMA QUINTA REFORMA PARCIAL), O COMO PROMOVER LA DESMUNICIPALIZACIÓN, UNA NUEVA FORMA DE ESCLAVITUD Y EL ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA, ENTRE OTRAS VIOLACIONES**

Recientemente circuló por las redes sociales, un “Aviso Oficial”, sin número, ni fecha, mediante el cual **a partir del día hábil siguiente a la fecha de publicación del presente aviso, se abre el período de consulta pública del proyecto de ordenanza**, a los fines de que presenten sus observaciones y comentarios.

#### **1. Puntos previos.**

##### **1.1.-Entre sofismas y otras desviaciones.**

Genera mucha preocupación, la cada vez más usual práctica de creer que cuando se hace referencia a la necesidad de “consulta pública” para la elaboración de algún texto normativo, en este caso de carácter municipal como lo son las ordenanzas, ello se agota simplemente con poner a circular el texto propuesto fijando una oportunidad para recibir observaciones y ya, ante lo cual se observa, como ocurre en el presente caso, con intenciones de distraer la atención en determinado contenido “normativo” abultado, mientras se cuelan enunciados que lejos de desarrollar instituciones jurídicas genuinas como lo son en materia del poder municipal la participación ciudadana y la prestación de servicios públicos cuya responsabilidad es del poder municipal, y de esa manera pretender legitimar prácticas absolutamente desviadas de la naturaleza de tales instituciones y que como se señalará, no tiene otra intención que la de utilizar el poder municipal como instrumento de espolio de los habitantes del municipio.

Mayor preocupación genera además en materia de “consulta pública”, que se pretenda que las observaciones y comentarios se realicen en base al articulado propuesto, lo que equivaldría a dejar pasar de plano esas desviaciones y vicios de inconstitucionalidad que desde la génesis del “proceso” de formación de la ordenanza, es evidente que no tiene otra intención que lo que la de desnaturalizar uno de los elementos más importantes del municipalismo como lo es el de la prestación de servicios públicos y del régimen fiscal aplicable que justifican la propia existencia del poder público municipal, razón por la cual las observaciones que aquí se formulan no se harán de manera particular sobre el articulado, sino que se harán en atención a la propia desviación de poder que vicia todo el proceso de formación normativa que se presenta como un vil sofisma con apariencia de legitimidad pero que esconde, por lo menos a la vista de algunos, esa desviación teleológica.

##### **1.2.- Sobre la “inflación” legislativa y falta de “legisprudencia”.**

Lo primero que destaca del proyecto de cuya lectura puede observarse, además de tocar aspectos que son ajenos a las competencias de poder público municipal, son las constantes repeticiones y reiteraciones, además de desarrollar aspectos que son eminentemente técnicos hasta el punto de hacer referencia a

mediciones que son más bien propios de desarrollo en instrumentos como se ha mencionado de contenido técnico.

Existe un importante fenómeno, más bien síndrome, en materia de creación normativa que es conocido como “inflación” legislativa, que es extensible a los textos normativos municipales como lo son las ordenanzas, y que si bien es utilizado para hacer referencia a situaciones en las que existen un elevado, o exagerado número de textos legales en vigencia que pueden generar antinomias, y dificultades de aplicación, también se verifica en un mismo texto con vocación normativa se presente exageradamente atender toda la casuística, siendo en ocasiones reiterativas las premisas, y que como se verá en este caso, no tienen otra intención de la de desnaturalizar el servicio público y utilizar su versión deformada en instrumento de expolio en perjuicio de los particulares.

En cuanto a la idea de jurisprudencia, de la cual carece absolutamente el proyecto presentado, hemos de referirnos a que también ha de preocuparnos como la noción que se tiene sobre la formación de normas se reduce indebidamente a la idea de plasmar por escrito supuestos de hecho y consecuencias, que se someten a una aprobación por parte de la mayoría de votos de quienes conforman el cuerpo legislativo, pero lo hacen absolutamente de espalda a las propias instituciones jurídicas en juego y bien jurídico tutelado, que como se verá en este escrito, la referida propuesta pretende vaciar de todo contenido los elementos esenciales del municipalismo como lo son la prestación de servicios públicos como el del aseo urbano y el régimen tributario aplicable.

De interés es mencionar que con la idea de jurisprudencia, que no es más que la de legislar, de creación normativa de maneras prudente, lógica y racional, encontramos en tal sentido en la teoría de la legislación la noción de modelos o niveles de racionalidad legislativa y entre ellos que se destacan cinco modelos de “racionalidades”: (i) Racionalidad comunicativa o lingüística, que se ha señalado en el proyecto estudiado que incurre en reiteraciones innecesarias, (ii) Racionalidad jurídico-formal, que en el caso de nuestro interés se ve afectado al pretender el poder legislativo municipal normar en materias que corresponden al poder público nacional como son los casos de temas ambientales, (iii) Racionalidad pragmática, que como se explicará infra y se relaciona con la racionalidad siguiente, y que se ve afectada al tener como intención el proyecto la desnaturalización del servicios público y su secuestro, (iv) Racionalidad teleológica, que también como analizará en detalle, ese telos, esa intención de proyectista no es otros que el de “mercantilizar” el servicio público de aseo urbano y domiciliario en perjuicio tanto de los ciudadanos como del propio municipio, lo cual se hace al desnaturalizar los elementos necesarios de los servicios público así como de la tributación municipal, y por último, (v) Racionalidad ética, de la que no será muy difícil inferir luego de que se expliquen las desviaciones en que incurre el proyectista, que carece también la propuesta del mínimo contenido y dimensión ética.

## **2.- Sobre el alcance de las opiniones y observaciones.**

Como se indicara, desde una aproximación inicial y muy general del proyecto presentado,, se observa que, teniendo el conocimiento de las actuales condiciones en que se presta el servicio, no es difícil inferir que

no es otra la intención del proyecto de colar dentro de sus enunciados que es utilizado como Caballo de Troya, modificaciones y mutaciones de elementos esenciales en materia de servicios públicos como lo son su propia naturaleza pública a la que está obligada el poder municipal y el régimen de contraprestación que le es también natural como el de las tasas, todo ello para obligar a quienes hacen vida en el municipio a hacer pagos no solo que no se estrarían justificados, sino que en ocasiones sin que exista causa alguna para la existencia de la obligación y su exigibilidad, lo que resulta en lo que bien se podría denominar “esclavitud comercial”.

De aprobarse, se vaciaría por completo de contenido los elementos esenciales de los servicios públicos como están previstos en el texto constitucional y en todo el ordenamiento jurídico, creándose grandes perversiones que atenta contra su propia naturaleza, sirviendo, así como instrumento de expolio del patrimonio y de la voluntad de los ciudadanos.

### **3.- De la inconstitucional desnaturalización y vaciado de contenido de elementos esenciales de la municipalidad: Entre la esclavitud comercial y el enriquecimiento sin causa.**

Si bien son muchas las desviaciones en que incurre el proyecto presentado para observaciones y comentarios, se entrará el presente estudio en dos aspectos muy puntuales que sobresalen del aluvión de enunciados, que no son otros que, primero, el de la “mercantilización” del servicio público en perjuicios de los ciudadanos, que como se dijera, mediante el vaciamiento de contenido esencial del servicio público, y segundo, la desnaturalización de uno de los elementos más importante de contenido tributario como lo es la tasa.

En el específico caso del ordenamiento jurídico venezolano y partiendo del texto constitucional como máximo referente jurídico, especialmente en lo que respeta a la organización de los poderes públicos y sus funciones, del que resulta la propia noción de estado de derecho y principio de legalidad a la que están sometidos todos los órganos del poder, en materia de las competencias propias de los municipios, los artículos 178.4 y 179.3, establecen de manera meridiana el marco constitucional en la materia de interés como lo es el “servicio público municipal de gestión integral de residuos y desechos sólidos”, marco dentro del cual ha de desarrollarse dicha prestación y gestión del servicio público domiciliario, específicamente el de “... *aseo urbano y domiciliario, comprendidos los servicios de limpieza, de recolección y tratamiento de residuos...*”.

Rezan textualmente los artículos mencionados:

**Artículo 178. Son de la competencia del Municipio** el gobierno y administración de sus intereses y **la gestión de las materias que le asigne esta Constitución y las leyes nacionales, en cuanto** concierne a la vida local, en especial la ordenación y promoción del desarrollo económico y social, **la dotación y prestación de los servicios públicos domiciliarios**, la aplicación de la política referente a la materia inquilinaria con criterios de equidad, justicia y contenido de interés social, de

conformidad con la delegación prevista en la ley que rige la materia, la promoción de la participación, y el mejoramiento, en general, de las condiciones de vida de la comunidad, en las siguientes áreas:

(...)

4. Protección del ambiente y cooperación con el saneamiento ambiental; **aseo urbano y domiciliario, comprendidos los servicios de limpieza, de recolección y tratamiento de residuos** y protección civil.

**Artículo 179.** Los Municipios tendrán los siguientes ingresos:

(...)

2. **Las tasas por el uso de sus bienes o servicios;** las tasas administrativas por licencias o autorizaciones; los impuestos sobre actividades económicas de industria, comercio, servicios, o de índole similar, con las limitaciones establecidas en esta Constitución; los impuestos sobre inmuebles urbanos, vehículos, espectáculos públicos, juegos y apuestas lícitas, propaganda y publicidad comercial; y la contribución especial sobre plusvalías de las propiedades generadas por cambios de uso o de intensidad de aprovechamiento con que se vean favorecidas por los planes de ordenación urbanística.

En cuanto a las normas de rango legal, y en este caso con jerarquía de Ley Orgánica, ya que se refiere a la organización de un poder público, sobre la materia, y que van en perfecta correspondencia con las normas constitucionales, encontramos en la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, los siguientes enunciados:

**Artículo 56.** Son competencias propias del Municipio las siguientes:

(...)

d. La protección del ambiente y la cooperación en el saneamiento ambiental; la protección civil y de bomberos; y **el aseo urbano y domiciliario, incluidos los servicios de limpieza, recolección y tratamiento de residuos.**

**Artículo 140.** Son ingresos ordinarios del Municipio:

(...)

2. **Las tasas por el uso de sus bienes o servicios;** las tasas administrativas por licencias o autorizaciones; los impuestos sobre actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar, con las limitaciones establecidas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; los impuestos sobre

inmuebles urbanos, vehículos, espectáculos públicos, juegos y apuestas lícitas, propaganda y publicidad comercial; las contribuciones especiales por mejoras sobre plusvalía de las propiedades generadas por cambio de uso o de intensidad de aprovechamiento con que se vean favorecidas por los planes de ordenación urbanística y cualesquiera otros que le sean asignados por ley.

**Artículo 166.** Los municipios podrán **crear tasas** con ocasión de la utilización privativa de bienes de su dominio público, así como **por servicios públicos o actividades de su competencia**, cuando se presente cualquiera de las circunstancias siguientes:

1. Que sean de solicitud o recepción obligatoria por los usuarios.
2. Que no puedan realizarse por el sector privado, por requerir intervención o ejercicio de autoridad o por estar reservados legalmente al sector público.

**La recaudación estimada por concepto de tasas guardará proporción con el costo del servicio** o con el valor de la utilización del bien del dominio público objeto del uso privativo.

De entrada ha se señalase que la inclusión y tratamiento en el texto constitucional en los términos como aparecen tales enunciados no es algo menor a considerar, ya que teniendo rango legal la competencia, y la obligación de los municipios en materia de servicio público municipal el aseo urbano y domiciliario y su relación con las tasas como figura tributaria como forma de ingreso de los municipios como contraprestación de tales servicios, hace que todo el régimen de *“servicio público municipal de gestión integral de residuos y desechos sólidos”* resulte ser de estricto orden público constitucional, mal pudiendo ser alterado, siquiera mediante actuación ejecutiva o legislativa, sea nacional, estatal o municipal, menos aún por agentes privados, y más si no existe relación jurídica y nexo causal con los ciudadanos a quienes se le pretende imponer obligaciones de pago, como se verá, no solo sin causa alguna y contra su voluntad, sino de manera coactiva y fáctica, llevándolos a condiciones de esclavitud comercial.

Consecuencia importante de que el *“... aseo urbano y domiciliario, comprendidos los servicios de limpieza, de recolección y tratamiento de residuos...”* sea como en efecto lo es un servicio público en los términos previstos en la constitución y que sea competencia y obligación de los municipios, resulta a su vez en elementos que le son naturales y esenciales como lo es entre otras cosas que la fuente de su contraprestación es mediante formas de naturaleza tributaria, en este caso las *“tasas”* que han de pagarse por la prestación del servicio, y que a diferencia de las *“tarifas”* o *“precios”*, sean *“precios públicos”* o *“precios privados”*, estos últimos no pueden ser de obligatorio pago en el sentido que los usuarios pueden libremente optar en hacer uso del servicio o no, y en tal sentidos deber pagar o no su contraprestación, lo que no ocurre en el caso de las tasas y que como se verá, en el proyecto, intencionalmente se busca desnaturalizar, lo cual constituiría una abierta y grave inconstitucionalidad.

Lo afirmado anteriormente y su justificación como puede observarse, no es necesario ser profesional del derecho o ciencias políticas con especialidad en materia de gestión pública para arribar a la misma conclusión, ya que es algo a lo que un ciudadano común puede también a intuir y concluir, y por tal motivo es que la propuesta del proyecto resulta absolutamente anti intuitiva y abiertamente contraria a la constitución.

Sobre lo dicho, y estando en la actualidad ante un fenómeno como lo es el de la inteligencia Artificial, nos resulta de gran interés y curiosidad, lo que dicha tecnología respondería si le preguntamos sobre la diferencia entre los que son las tasas y las tarifas, lo cual arrojó la siguiente respuesta:

¡Claro! La diferencia entre tasa y tarifa, aunque a veces se usan indistintamente, es importante para entender cómo se financian los servicios públicos y privados.

**Tasa:**

**Naturaleza:** Es un tributo, es decir, un pago obligatorio que se realiza al Estado por la utilización de un servicio público o por un beneficio particular que se obtiene de una actividad estatal.

**Características:**

- Está regulada por ley.
- Su pago es obligatorio.
- El monto se calcula en función del servicio utilizado o del beneficio obtenido.
- Los ingresos por tasas se destinan a financiar los servicios públicos.
- Ejemplo: El pago por el servicio de recolección de basura.<sup>1</sup>

**Tarifa:**

**Naturaleza:** Es el precio fijado por un servicio, ya sea público o privado.

**Características:**

- Puede ser fijada por el Estado o por una empresa privada.
- El pago es voluntario, ya que depende de si decides contratar el servicio.
- El monto puede variar según la empresa, el servicio y las condiciones contratadas.

---

<sup>1</sup> Es de mencionar que en ningún momento se le hizo referencia a la herramienta de Inteligencia Artificial que se está trabajando en este tema. Es que la noción de tasa está íntimamente vinculada con la de servicios público de aseo urbano.

- Los ingresos por tarifas se destinan a cubrir los costos de prestación del servicio y generar ganancias para la empresa.
- Ejemplo: El pago por el servicio de internet de alta velocidad contratado a una empresa privada.

En resumen:

| Característica | Tasa | Tarifa |

| ---|---|---|

| Naturaleza | Tributo | Precio |

| Obligatorio | Sí | No |

| Fijado por | Estado | Estado o empresa privada |

| Destino de los ingresos | Financiamiento de servicios públicos | Cubrir costos y generar ganancias

#### ¿Cuándo se usa cada uno?

- Tasa: Se aplica a los servicios públicos esenciales como el agua, el alcantarillado, la recolección de basura, etc.
- Tarifa: Se aplica a servicios públicos que pueden ser prestados por empresas privadas, como la electricidad, el gas, el internet, la telefonía, etc., y también a servicios privados como la televisión por cable.

¿Quieres saber más sobre algún concepto en particular? Por ejemplo, puedo explicarte cómo se calculan las tasas o cómo se fijan las tarifas.

En el proyecto de Ordenanza, específicamente de la sección a que se refieren las presentes reflexiones y observaciones, tal como se indicó en cuanto a su alcance sobre el "... financiamiento y sistema tarifario del servicio público municipal de gestión integral de residuos y desechos sólidos".

Es de observar también de los enunciados sometidos a escrutinio, intención y finalidad de su materialización y aplicación práctica es que no obstante se esté ante la prestación que es un servicio público, ante lo que hay que resaltar esa noción y naturaleza de público, que es responsabilidad y obligación del poder público municipal, su prestación sea trasladada al sector privado, lo cual en esencia no es en modo alguno perverso, ya que en efecto mediante las habilitaciones, licitaciones, concesiones y

contrataciones públicas y otras formas de como autores especializados refieren como “estatalización”<sup>2</sup>, puede hacerse, pero siempre preservando el carácter especialmente público del servicio, y no como se pretende, que es la de la utilización del mismo y en colaboración entre las empresas que resulten prestadoras del servicios y el ejecutivo municipal, para expoliar a los usuarios, al cobrarles de manera forzosa sumas de dinero que exceden los costos reales, así como a los no usuarios, al también exigirles pagos por servicios no prestado, todo lo cual ocurre sustentado en esa desnaturalización de la tasa y pretenderla como tarifas que no los son, lo que conduce tal prestación a una suerte de indebida mercantilización, ya superada en nuestras sociedades.

Las reflexiones anteriores bien nos hacer recordar las propias perversiones de los otrora sistemas mercantilistas mediante los cuales las “autoridades” “habilitaban”, mediante patentes de corso a “empresarios” que tenían como finalidad la mayor acumulación posible de riquezas sin mayores miramientos, morales o éticos, y que decir legales, en ese tiempo de oro y plata, llegando a incurriese en prácticas como la piratería y otras formas de expolio, todo ello a cambio de una retribución, peaje, alcabala o comisión, prácticas éstas afortunadamente ya casi universalmente superadas, razones por las que debe evitarse en lo posible incurrirse en formas modernas de “mercantilización” que atentan contra el libre acceso a bienes y servicios de calidad, efectivos, eficientes, y económicos, más aún en aquellos casos de los servicios públicos básicos y entre lo que se encuentran el de aseo urbano y domiciliario, que como se ha podido observar en el caso venezolano su inclusión expresa en el texto constitucional reconoce su eminente orden público con las correspondientes consecuencias.

#### **4.- Entre tasas, tarifas y precios. Y su desnaturalización**

Como efectivamente se puede concluir de la proyección de los enunciados en su aplicación práctica, lo que la pretendida norma municipal pretende es que las contraprestaciones principales a pagar por el servicio básico, esencial, de aseo urbano y domiciliario, que debemos reiterar es competencia y obligación del municipio, quede desprovisto de todo contexto de carácter tributario como lo son las tasas, y que deben ser establecidas tomando en cuenta sus costos reales, ya que no tiene que tener en modo alguno, la finalidad de generación de renta, las tasas son para cubrir el servicio, las cuales pretenden ser despojadas de ese carácter público tributario, para ser sustituidas por uno que es completamente ajeno a la prestación pública como lo es el de la tarifa, pero con una muy grave particularidad y agravante que desnaturaliza a la tarifa, y es su voluntariedad, que a diferencia de la tasa, que es obligatorio su pago, en los casos de tarifas, estas últimas, solo pueden ser exigibles en aquellos casos de relaciones jurídicas no de derecho público como lo es la fiscal, sino mediante relación contractual suscrita entre los usuarios y prestadores del servicio y sin lo cual no se genera tal obligación.

Lo anterior es perfectamente observable en los casos de las tasas por los servicios públicos de competencia municipal en el artículo de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal que bien nuevamente se transcribe

---

<sup>2</sup> Héctor Turuhpial Cariello, en “La actividad administrativa” y sobre lo cal en la presentación de esa obra se señala que tal práctica ha hecho que en Venezuela exista una “desviación funcional de los objetivos serviciales y prestacionales de las Administraciones Públicas.”

y demuestra mejor que la tasa se corresponde a los pagos obligatorios de contenido tributario, y los casos de prestaciones por parte de privados, veamos:

**Artículo 166.** Los municipios podrán **crear tasas** con ocasión de la utilización privativa de bienes de su dominio público, así como **por servicios públicos o actividades de su competencia**, cuando se presente cualquiera de las circunstancias siguientes:

1. Que sean de solicitud o recepción obligatoria por los usuarios.
2. Que no puedan realizarse por el sector privado, por requerir intervención o ejercicio de autoridad o por estar reservados legalmente al sector público.

**La recaudación estimada por concepto de tasas guardará proporción con el costo del servicio** o con el valor de la utilización del bien del dominio público objeto del uso privativo.

Pretende entonces la ordenanza propuesta en los términos presentados cobrar por un servicio que es de su competencia y obligación un concepto que sin querer considerarlo tasa, sea obligatorio a los contribuyentes, llamándolo tarifa, pero que a su vez, le suprime el carácter que le es natural que es su voluntariedad, obligando tanto a los efectivos usuarios, como a otras personas que sin ser usuarios, ya que no generan residuos y en consecuencia no se presta el servicios, a pagar sumas de dinero que no solo NO son fijadas en atención a los costos reales, sino directamente por el órgano ejecutivo del municipio como lo es el alcalde vía decreto la fijación de las tarifas (artículo 123), lo que pone en evidencia mayores perversiones aún, y en las que se encuentran la de violación del principio de legalidad de impuestos tasas y contribuciones, si es que se estaría ante servicios públicos de su competencia de “solicitud o recepción obligatoria por los usuarios” (artículo 166.1 LOPPM) o ante una “tarifa” que por naturaleza no es de carácter obligatorio si no es el resultado de una relación contractual.

Es de destacar que en los supuestos de hecho en los que puede el poder público establecer tarifas por prestación de servicios es cuando actúa en actividades privadas que se rigen mediante las convenciones suscritas, pero jamás pueden estas tener el mismo elemento de obligatoriedad de las tasas ya que no es de su naturaleza.

### **¿y los precios?**

#### **5.- Del derecho fundamental al buen gobierno y a tener acceso a bienes y servicios de calidad a condiciones de abyección, “esclavitud comercial” y coacción ante el secuestro de los servicios públicos.**

En sociedades cada vez más civilizadas y en las que el estado de derecho suele ser más eficientes y eficaz, es concebido el derecho de los ciudadanos a tener un buen gobierno y una buena administración de las instituciones pública un derecho fundamental, ello no es difícil de entender, y más ante precisiones como

las que formula el académico español especializado en la materia como lo es Jaime Rodríguez-Arana quien sobre el tema afirma:

En efecto, **el ciudadano es ahora, no sujeto pasivo, receptor mecánico de servicios y bienes públicos, sino sujeto activo, protagonista, persona en su más cabal expresión, y, por ello, aspira a tener una participación destacada en la configuración de los intereses generales porque éstos, cómo ha señalado certeramente una reciente sentencia del Tribunal Constitucional de 7 de febrero de 1984, se definen, en el Estado social y democrático de derecho, a partir de una adecuada e integrada concertación entre los poderes públicos y la sociedad articulada. Los ciudadanos, en otras palabras, tenemos derecho a que la gestión de los intereses públicos se realice de manera acorde al libre desarrollo solidario de las personas. Por eso es un derecho fundamental de la persona, porque la persona en cuanto tal requiere que lo público, que el espacio de lo general, esté atendido de forma y manera que le permita realizarse, en su dimensión de libertad solidaria, como persona humana desde diferentes dimensiones.**<sup>3</sup>

Por su parte, nuestro texto constitucional sobre el derecho al acceso a bienes y servicios, establece:

**Artículo 117.** Todas las personas tendrán **derecho a disponer de bienes y servicios de calidad**, así como a una información adecuada y no engañosa sobre el contenido y características de los productos y servicios que consumen, a la libertad de elección y a un trato equitativo y digno.

La ley establecerá los mecanismos necesarios para garantizar esos derechos, las normas de control de calidad y cantidad de bienes y servicios, los procedimientos de defensa del público consumidor, el resarcimiento de los daños ocasionados y las sanciones correspondientes por la violación de estos derechos.

Y sobre los principios que rigen la administración pública, y que es siempre importante recordar:

**Artículo 141.** La Administración Pública está al servicio de los ciudadanos y ciudadanas y se fundamenta en los principios de honestidad, participación, celeridad, eficacia, eficiencia, transparencia, rendición de cuentas y responsabilidad en el ejercicio de la función pública, con sometimiento pleno a la ley y al derecho.

---

<sup>3</sup> Jaime Rodríguez-Arana. REVISTA DE DERECHO PÚBLICO Nº 113/2008. Editorial Venezolana. (Págs. 31 al 41)  
Disponibile en: <https://revistadederechopublico.com/archivos/revistas/revista-de-derecho-publico-director-no-113-enero-marzo-2008>

Tomando como contexto las reflexiones anteriores en cuanto a que es la administración pública la que se le debe a los ciudadanos, en este supuesto especial sobre la prestación de servicios públicos domiciliarios como lo es el del aseo urbano y domiciliario, así como que tal acceso al servicios de calidad constituyen derechos fundamentales, que en el caso venezolano se encuentra expresamente contenido y en consecuencia garantizado por la propia constitución, nos genera mayores preocupaciones y alarmas, ya que no solo pudiera quedar en evidencia la falta de cumplimiento de los principios expresamente referidos de “honestidad, participación, celeridad, eficacia, eficiencia, transparencia, rendición de cuentas y responsabilidad”, sino que ante tal proyecto de ordenanza más allá de pretender desatender y “desprenderse” el poder público de su obligación, es colaborador en el secuestro del propio servicio y su utilización en contra de los ciudadanos, que dejan de ser ya ciudadanos con derechos a esclavos obligados a pagos de obligaciones desnaturalizadas por servicios que si bien pueden ser prestados, los montos no se encuentran justificados, y en ocasiones siquiera son prestados, lo que constituiría una suerte de enriquecimiento sin causa.

Antes de continuar, es necesario precisar, que dos funciones, dos dimensiones absolutamente diferentes son en materia de servicios públicos lo relativo al aseo urbano, y otra el domiciliario, ello en cuanto el primero es prestado y ejecutado sobre bienes públicos como lo son calles, avenidas, aceras, parques, plazas y edificaciones públicas del poder público municipal, y la otra dimensión la de aseo domiciliarios, se relaciona con el servicios de recolección, traslado y procesalmente de los residuos y desperdicios, efectivamente generados por quienes hacen vida y frecuentan el municipio, diferenciación que es de gran importancia, ya que en el primer supuesto, el del aseo urbano, a quien se le presta el servicio, su usuario, es la municipalidad, y la satisfacción de costos, sueldos, operación y pago que hayan de hacerse ha de provenir y formar parte del erario municipal, es decir han de estar previsto en el correspondiente presupuesto el cual se nutre de los impuestos municipales, mientras que la otra dimensión, que es la relativa a la recolección, traslado y procesamiento de los residuos y desechos generados por particulares, ha de efectuarse bien directamente por el municipio a través de sus órganos o entes, debiendo pagarse, como estamos ante un servicio público, mediante tasas, las cuales siempre han de ser estimadas en base a la generación, recolección y traslado real de tales desechos, y en modo alguno en base a otros criterios absolutamente improcedentes como lo son los de superficie y área, que como se verán genera violaciones a la naturaleza del servicio.

Siguiendo con la lectura de los enunciados del proyecto, se general mayor alarma al observar como no solo la desnaturalización del servicio público y su utilización como justificación para graves indebidos cobros y exacciones, que se prevé que pueda llegar a “delegarse”, que prácticamente es transferirse a modo de una suerte de endoso al “ente que ejecute su cuenta la actividad de servicio público” (artículo 123) o delegatario del servicios público (artículos 135, 136 y 142), que es como se refiere sobre los contratistas, concesionarios o habilitados para la prestación de los servicios, y en control de los cuales queda secuestrado tanto el servicio público, como sus usuarios, o no, y cualquier otra persona que consideren pueden coaccionar para exigir el pago de las sumas que deseen, sea que se haya prestado el servicio o no.

Se observa así, y luego se harán las anotaciones pormenorizadas de cada artículo, como conforman un entramado que genera una situación de “esclavitud comercial”, toda vez que los “usuarios / contribuyentes / clientes” a la postre resultan obligados frente a una persona de derecho privado de manera ajena a su voluntad, de quien no tiene relación jurídica de carácter privado mercantil como proveedor de servicios, sociedad que tendría una relación de derecho administrativo con a municipalidad con ocasión a la licitación, / concesión / contrato o habilitación administrativa de la que es completamente ajena el ciudadano, y que sin embargo, está obligado a pagar sumas de dinero que no necesariamente se corresponden a la prestación del servicio efectivo, so pena de incurrir además de intereses no moratorios, que en todo caso de ser procedentes estos son los que se cobrarían, sino a la tasa activa que cobran los bancos, como si se estuviera en una relación de préstamo.

La perversión de la condición de prestación de servicio como aparece en el proyecto es tal, que al pretender que las “tarifas” sean estimadas no por la ejecución real y efectiva de la recolección, traslado y procesamiento de residuos se efectúe no conforme a la cantidad y calidad de desechos y residuos, sino considerando otros aspectos ajenos a su generación real y prestación efectiva como lo es el de áreas y superficies, genera distorsiones que superan aquellos casos que simplemente se cobran exageradas sumas, sino que se llega a casos como los que sin existir generación alguna de desechos, lo que se identifica más bien con la noción de la responsabilidad por hecho ilícito del “enriquecimiento sin causa”, porque al no generarse basura no se presta el servicio, y mal puede cobrarse a alguien, y sin embargo, igualmente a alguien hay que exigirle ese pago, a quien sea, en fin, como se estuviera en la era mercantilista con su característico apatito voraz por acumulación de dinero y que se les permitía cualquier clase de práctica al margen de la moralidad, la ética, la legalidad, la constitucionalidad, las proporcionalidad y la justificación, o peor aún, en la era de la esclavitud, en la cual una personas por su particular condición, sin que mediara obligación jurídica como la de derecho tributario en casos de tasas por servicios públicos, o de tarifas, por contratos libras y voluntarios, se le exigía cumplir con tales supuestas obligaciones.

Clara demostración de lo anterior, la encontramos el proyecto de ordenanza, que señala que sin importar se encuentre ocupado o “**desocupado**”, es decir, sin que se generen residuos, desechos o basura alguna, por lo no se presta el servicio de recolección traslado o procesamiento, pero alguien, quien sea, debe pagar “solidariamente y subsidiariamente,” como “los propietarios, arrendatarios, ocupantes, comodatarios, usufructuarios, enfiteutas, causahabientes o cualquier receptor del servicio (¿de inmuebles desocupados? ¿y los ocupados que no generan desperdicio o no en base a superficie?) ...”

Tal criterio al buen estilo mercantilista clásico de acumular sin detenerse en el mínimo respeto de las instituciones jurídicas de responsabilidad, elementos del servicio público, diferencia entre tasa y tarifa, causa de los contratos o de las obligaciones en general, y naturaleza de las distintas obligaciones, han generado en la aplicación práctica graves situaciones de vulneraciones, y transgresiones, y la desnaturalización muchas otras instituciones. Veamos, repasemos, preguntémos y reflexionemos:

¿Cuál sería conforme se plantea el proyecto de ordenanza la naturaleza jurídica de la relación existente entre el ente / delegatario / concesionario / habilitado con una persona que habita en el municipio?

¿Una relación de derecho público? ¿De derecho privado? ¿Está actuando en representación y delegación del municipio? ¿Ejerce derechos propios? ¿Si no existe una relación de carácter comercial de prestación de servicio puede emitir facturas? ¿Si no se pagan las facturas por qué se le va a restringir hacer cualquier gestión ante el municipio? ¿eso no está prohibido? ¿no sería una suerte de extorción? ¿Qué diferencia habría entre la naturaleza jurídica del servicio prestado a usuarios residenciales y otros usuarios? ¿Por qué a algunos se les cierra “temporalmente” pero “indefinidamente” los inmuebles? ¿Por qué alguien que ni procede desechos le cobras por su recolección, traslado y procesamiento? ¿Sabe el proyectista y redactor sobre estos aspectos? Y si los sabe ¿Por qué lo incluye en el proyecto? ¿estaos ante una suerte de nueva categoría de obligación multidimensional cuya única finalidad ni es otra que la de garantizarse el sacar la mayor cantidad de dinero posible a los ciudadanos, contribuyentes o no, habitantes del municipio o no, usuarios del servicio o no, generadores de desechos o no? ¡Lo importante es cobrar a toda costa y tratar de justificar cosméticamente tales exacciones y esquilmasiones? ¿Se está creado una nueva clase de coligaciones personales y a la ve *procter rem* que persiguen a inmuebles que por su superficie se hace depender una “tarifa”?

Como no es difícil de concluir, aunque sea preliminarmente, estamos ante una muy grave situación en la que se pretende legislar municipal partiendo de una génesis muy perversa como lo es el desconocimiento de las más elementales instituciones propias del derecho constitucional, administrativo, municipal, tributario, de servicios públicos, de participación ciudadana, de teoría general del derecho, y de los que en modo alguno podrá resultar ningún producto provechosos que no tenga otra aplicación material que la de la abyección del ciudadano, su abyección y esclavitud comercial, con las consecuencias que todo ello trae como consecuencia en momentos en los que tanto el municipio como el estado todo requieren el afianzamiento del estado de derecho y la seguridad jurídica, que son tan necesarios para la recuperación del país, y que propuestas como la presentada le hacen muy flaco favor

### CAPÍTULO III

#### ELEMENTOS TECNICOS RELACIONADOS CON LA MATERIA DEL ASEO URBANO EN EL MUNICIPIO LOS SALIAS

Sin menoscabo de lo descrito en el capítulo anterior, en el que se destacan y subrayan aspectos importantes en materia de derechos ciudadanos, vinculados a la participación y control de gestión de servicios públicos, así como, la determinación de incidir en la planificación de políticas públicas que permitan el disfrute de una buena calidad de vida de los saliaenses, requerimos que se nos indiquen todos aquellos aspectos metodológicos que pudieran haber sido utilizados en el presente proyecto de reforma para la determinación de las tarifas en sustitución indebida de las tasas por el referido servicio público.

Por ser de **utilidad pública e interés social** todo lo relativo a la gestión integral de los residuos y desechos sólidos, cuya responsabilidad es del municipio, es vital que para proponer mecanismos justos, equitativos y sostenibles, en materia de tasas, consideremos un conjunto de principios que guíen la metodología del régimen de tasas. Al respecto:

- 1. Eficiencia económica**, es decir, tasas los más cercanas a las que serían los precios de un mercado competitivo, es decir, el prestador del servicio fijará las tasas que sean el resultado de una estructura de costos eficiente para atender la demanda en condiciones mínimas de calidad claramente establecidas.
- 2. Suficiencia financiera**, es decir, el régimen de tasas debe garantizar que los precios cobrados a los usuarios y generadores sean suficientes para recuperar los costos y gastos propios de la operación: expansión, reposición y mantenimiento, cubrir remuneraciones y permitir el uso de tecnologías y sistemas que promuevan el mejoramiento de la calidad, la continuidad del servicio y la protección de los usuarios.
- 3. Equidad social**, el régimen de tasas debe incluir los mecanismos que permitan prestar el servicio a la población de menor capacidad económica. Una vez calculado el costo unitario del servicio, se debe diseñarse un esquema de subvenciones de forma tal que el conjunto de usuarios pueda disfrutar el servicio. De esa manera, los ingresos que la empresa concesionaria perciban de las tasas más las subvenciones deben cubrir los costos totales de la prestación.
- 4. Transparencia**, el establecimiento de un régimen de tasas del servicio de aseo afectará a toda la población, por ello la mejor forma de evaluar su conveniencia es mediante la participación de todos los interesados en el análisis. El nuevo sistema de tasas debe ser de conocimiento público y sus variaciones expuestas en foros públicos, donde se cuenta con la participación necesaria y suficiente de los diversos representantes de los usuarios.
- 5. Simplicidad**, aun cuando parte de la población no llegue a comprender en detalle la forma cómo se calculan las tasas del servicio, es necesario mantener el sistema tan simple como sea posible. En cualquier caso, aunque el procedimiento de cálculo pueda ser algo complicado, sus resultados y la aplicación de las tasas a los usuarios deben ser de fácil comprensión, aplicación y control.

Es, por lo antes mencionado que resulta imperativo conocer el detalle de los siguientes documentos, asociados a la concesión para prestación del servicio de aseo urbano y domiciliario que fue otorgada a la empresa actualmente prestadora de la labor de recolección y transporte:

1. Plan municipal de gestión integral de los residuos y desechos sólidos;
2. Plan operativo de recolección y barrido del Municipio
3. Estructura de costos presentada por la empresa concesionaria, así como, el informe analítico que realizó el ente municipal antes de aprobar la referida estructura para el año 2024;
4. Certificación del Plan de inversiones de la concesión otorgada en el período anterior, con el detalle de las amortizaciones realizadas posteriormente;
5. Informe anual de los años 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023 los cuales nos permitirán evaluar periodos regulares y coyunturales, crisis económica, covid19, sanciones impuestas al país, los cuales debían haber sido consignados por la empresa concesionaria ante el municipio, donde se destaquen:
  - a) Resumen de las operaciones anuales;
  - b) Certificación de los volúmenes de desechos recolectados por tipo de servicio;
  - c) Condiciones operativas;
  - d) Facturación al municipio y general;

- e) Recaudación;
- f) Morosidad;
- g) Inversiones;
- h) Vehículos y equipos;
- i) Nómina (directa e indirecta), de la concesión.

#### **CAPÍTULO IV PETITORIO**

En virtud de todo lo antes expuesto solicitamos a la Cámara Municipal:

- 1) Proceda a publicar la tasa general.
- 2) Publicar y poner a disposición de los ciudadanos, ciudadanas y de la comunidad organizada, todos los estudios, documentos, informes, estadísticas relacionados con el esquema de costo y concesión del aseo urbano
- 3) No dar por concluido la presente consulta pública hasta la publicación de las referidas tablas y los documentos e informaciones relacionadas.
- 4) Una vez publicadas las tablas y la documentación respectiva, dar el tiempo suficiente para su estudio y discusión.
- 5) Conceder prórroga para esta consulta pública, a los fines de profundizar en el articulado.
- 6) Cumplir con la Constitución y las leyes de la República Bolivariana de Venezuela

Finalmente solicitamos se nos emitan dos copias certificadas de este escrito Recibido por la Cámara Municipal en la presente sesión.

*Atentamente,*

*Por la Junta Directiva y ciudadanos colaboradores del Municipio Los Salias del Estado Bolivariano de Miranda*

**Ing. Bernardo Calvo**  
Presidente



**BC/hs/em**